

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV-

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN No. 6

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2014-346
INVESTIGADOS: JUAN ALBERTO LAVERDE VÁSQUEZ
RESOLUCIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

La Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, plasma la determinación tomada en sesión del 11 de mayo de 2016, mediante la cual se desató el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alberto Laverde Vásquez contra la Resolución No. 21 del 17 de diciembre de 2015, emitida por la Sala de Decisión No. "4".

1. ANTECEDENTES

1.1. El 5 de septiembre de 2014, el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (AMV), en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 57 de su Reglamento, solicitó explicaciones personales al señor Juan Alberto Laverde Vásquez¹, en su calidad de Promotor de Negocios de Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa (Global Securities) para la época de los hechos, por el posible desconocimiento de los artículos 36.1 del Reglamento de AMV² y 5.1.3.1 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia³ (BVC).

1.2. El 17 de septiembre de 2014, el señor Laverde Vásquez presentó las explicaciones requeridas y solicitó la negociación de un acuerdo de terminación anticipada⁴. Las partes no llegaron a un acuerdo, razón por la cual, el 6 de enero de 2015, el Instructor elevó pliego de cargos⁵.

1.3. El 29 de enero de 2015, el investigado presentó un escrito de respuesta al pliego de cargos formulado en su contra⁶.

¹ Folios 1 a 19 de la carpeta de actuaciones finales.

² "**Artículo 36.1- Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación.** Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan".

³ "**Artículo 5.1.3.1.** El presente Código de Conducta se expide sobre la base de preservar y reafirmar los siguientes principios básicos de la actividad bursátil: La conducción de los negocios con lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad y cumplimiento, en el mejor interés de los clientes y la integridad del mercado; (...)"

⁴ Folios 20 y 21 de la carpeta de actuaciones finales.

⁵ Folios 25 a 43 de la carpeta de actuaciones finales.

⁶ Folio 51 de la carpeta de actuaciones finales.

1.4. El 17 de diciembre de 2015, la Sala de Decisión "4" del Tribunal Disciplinario puso fin a la primera instancia. El 6 de enero de 2016, el disciplinado interpuso recurso de apelación contra dicha decisión⁷, del cual se surtió el traslado reglamentario. El Instructor no se pronunció al respecto.

1.5. El 6 de abril de 2016 el señor Laverde Vásquez aportó una prueba documental, frente a la cual el Instructor se pronunció el 18 de abril del mismo año⁸.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

El 26 de diciembre de 2013, Global Securities denunció ante AMV que el señor Laverde Vásquez, funcionario de dicha sociedad, había incurrido en un posible intento de "suplantación y fraude" contra el cliente AAA S.A.S. A partir de dicha información el Instructor adelantó una investigación, en desarrollo de la cual encontró en el correo institucional del investigado (juan.laverde@globalcdb.com) un mensaje del 19 de diciembre de 2013, proveniente de la cuenta DDD@gmail.com, identificado como "Fwd: DDD", con un archivo adjunto denominado "DDD.pdf", firmado, aparentemente, por el señor DDD, Representante Legal del cliente AAA S.A.S., cuyo texto es el siguiente:

"Por medio de la presente autorizo a girar de la cuenta de AAA SAS, con nit 900.576.XXX la suma de \$16.000.000, en un cheque a nombre de EEE con cedula #XX.XXX.XXX.

Favor realizar el cheque para cobro por ventanilla al primer beneficiario de FFF.

Exonero a GLOBAL SECURITIES CDB de toda responsabilidad.

Confirmar la operación puntual con la señora GGG al celular 3135381XXX.

Autorizo al señor JUAN LAVERDE con cedula XX.XXX.XXX a recibir el cheque y entregarlo a la señora EEE."

Señaló AMV que dicho correo electrónico habría sido enviado inicialmente desde la dirección BBB@CCC.net.co⁹ a la cuenta personal del investigado, XXX@hotmail.com, y de ahí a la cuenta DDD@gmail.com, de donde fue posteriormente reenviado a la cuenta juan.laverde@globalcdb.com.

Manifestó el Instructor que, con el fin de cumplir con un requerimiento interno, el investigado le suministró a la Gerencia de Operaciones de Global Securities el número de celular en el cual podía ser contactado, aparentemente, el señor DDD. No obstante, aunque un funcionario de la firma comisionista intentó comunicarse en cuatro oportunidades con el señor Yamhure, no fue posible confirmar efectivamente la orden de giro del cheque¹⁰ y, de hecho, debido a las inconsistencias advertidas durante estas llamadas (el interlocutor DDD no supo responder a algunos de sus datos personales), personal de la firma contactó a la señora HHH, funcionaria de AAA S.A.S., quien manifestó desconocer la orden de giro por \$16.000.000¹¹.

⁷ Folios 86 a 90 de la carpeta de actuaciones finales.

⁸ Folios 97 a 108 de la carpeta de actuaciones finales.

⁹ pertenecía a la empresa CCC CENTRO DE COPIADO y era usada por el establecimiento comercial que funcionaba, para la época de los hechos, en el Edificio BBB de la ciudad de Medellín (Calle 7 sur No. 42-70), donde están ubicadas las oficinas de Global Securities

¹⁰ CD que obra a folio 9 de la carpeta de pruebas, ruta: Punto8/Dic 19 de 2013 Ext 259.

¹¹ CD que obra a folio 9 de la carpeta de pruebas, ruta: Punto8/Descargos Telefónica.

En el curso de la investigación, AMV entrevistó a las señoras HHH y III, funcionarias de AAA S.A.S.,¹² quienes manifestaron, frente a los hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2013: (i) que el correo "DDD@gmail.com" no pertenecía al señor DDD, lo que a juicio de AMV indicaría que el investigado lo habría creado bajo su propia cuenta y riesgo, (ii) que en la fecha indicada ni el señor DDD ni ningún otro empleado de la sociedad AAA S.A.S. impartió una orden de giro, (iii) que, para la época de los hechos, los ordenantes de la citada entidad eran JJJ y III, (iv) que en AAA S.A.S. no conocían a la señora EEE, a cuyo nombre debía librarse el cheque (v) que la voz de la persona que intervenía en las comunicaciones telefónicas a través de las cuales la Sociedad Comisionista intentó confirmar la orden no era del señor DDD, a quien conocían hacía más de 30 años, sino que se trataba del señor Laverde Vásquez, con quien hablaban regularmente. Así mismo, el Ente investigador estableció que la señora EEE era la empleada de servicio doméstico del señor Laverde Vásquez¹³.

De acuerdo con los hechos expuestos, el Instructor concluyó que ni el cliente AAA S.A.S. ni su Representante Legal, el señor DDD, participaron realmente en el cruce de correos descritos, sino que estos constituyeron el medio a través del cual el señor Laverde Vásquez pretendió dar apariencia de legalidad a la orden, con la cual intentó apropiarse, de manera fraudulenta, de \$16.000.000 de propiedad del inversionista mencionado. Por esta razón, el Instructor le imputó al investigado el incumplimiento de los deberes de transparencia, honestidad, lealtad y profesionalismo que le eran exigibles.

3. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL INVESTIGADO

En su defensa, el señor Laverde Vásquez adujo que su intención no fue la de apropiarse del dinero de AAA S.A.S., sino "*sanear un problema*" que se originó con otro cliente de la firma comisionista

Dijo que lo que ocurrió ese día fue consecuencia de un mal momento personal, psicológico y laboral por el que atravesaba y que, aunque existió un intento de cometer un hecho grave, éste finalmente no acaeció gracias a los controles de Global Securities y porque él entendió que estaba incurriendo en un error.

Solicitó tener en cuenta, en el momento de determinar la eventual sanción aplicable, que él no es un peligro para la sociedad, que la intención es diferente a la realización efectiva de un evento y que no hubo ningún perjudicado con su conducta.

4. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala de Decisión declaró responsable al investigado, señor Laverde Vásquez.

Enfatizó que, aunque el cliente no sufrió un menoscabo económico, pues el inculpado no dispuso de sus recursos, ello obedeció a los protocolos de verificación de la firma comisionista, y no a la voluntad del investigado, quien encaminó sus esfuerzos a lograr que Global Securities girara el cheque a nombre de su empleada, para apropiarse de

¹² Folios 65 a 67 de la carpeta de pruebas.

¹³ Así se deduce de los correos electrónicos cruzados entre el señor Laverde Vásquez y de la comunicación de fecha 20 de diciembre de 2013 que mediante la cual Global Securities dio por terminado el contrato de trabajo del investigado, y que fue firmada por la EEE como constancia de haber sido recibida en el domicilio de aquél.

los recursos.

5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN ALBERTO LAVERDE VÁSQUEZ

En esencia, el disciplinado reiteró los argumentos de defensa que esgrimió en primera instancia, en el sentido de que su intención nunca fue apropiarse del dinero del inversionista AAA S.A.S., sino cubrir, temporalmente, la pérdida que le había ocasionado a otro cliente al no ejecutar la orden recibida de manera oportuna y que, en todo caso, la conducta nunca se materializó.

De otra parte, adujo que la sanción que la Sala de Decisión le impuso debe ser reducida, ya que no tiene antecedentes disciplinarios. Planteó además que la tentativa debe sancionarse con una pena menor a la que corresponde cuando los hechos se consuman. Adicionalmente, señaló que existen varios precedentes sancionatorios de este Tribunal Disciplinario en los cuales, frente a conductas más graves que las que son objeto de esta actuación, que han implicado la pérdida masiva de dinero y la afectación del libre funcionamiento y transparencia del mercado de valores, las penas han sido más benignas que la impuesta en su caso.

Cuestionó el hecho de que, a la fecha, Global Securities no haya sido investigada por los hechos cuestionados, a pesar de que él ha denunciado en reiteradas oportunidades que se trata de un firma desordenada, con fallas en sus sistemas de grabación de llamadas y de recepción de órdenes y con un mal manejo interno que se evidencia, a su juicio, en que reportó a la Bolsa de Valores de Colombia que su desvinculación de la firma fue antes de la ocurrencia de los hecho investigados.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

6.1.1. Competencia de la Sala de Revisión

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 98 del Reglamento de AMV, es función de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia, de donde surge su competencia para pronunciarse en esta actuación disciplinaria.

6.1.2. Grabaciones de llamadas telefónicas

El artículo 29 de la Ley 964 de 2005 faculta a los organismos de Autorregulación para “decretar, practicar y valorar [las] pruebas” necesarias en orden a determinar la existencia o ausencia de responsabilidad disciplinaria en cabeza de los sujetos investigados.

En el mismo sentido, el artículo 61 del Reglamento de AMV, conocido y aceptado por los investigados como sujetos de autorregulación, establece que en los procesos disciplinarios rige el principio de libertad probatoria, de forma que, en su desarrollo, resulta admisible el empleo de “cualquier medio de prueba recaudado entre otros los

medios físicos o electrónicos que sean útiles para la formación del convencimiento". Dicha norma incluye, taxativamente, las "**grabaciones de voz**" (se resalta).

En este sentido, a propósito de las grabaciones de voz, a los intermediarios de valores les son impuestas, por el mencionado Reglamento, cargas específicas de registro y trazabilidad de las conversaciones, para efectos de control posterior, entre otros por el Autorregulador. En efecto, el artículo 46.6 de la norma citada preceptúa que los intermediarios de valores deben "*establecer procedimientos y mecanismos técnicos, seguros y eficientes que permitan la adecuada grabación y reproducción de las comunicaciones telefónicas que tengan lugar para la realización de operaciones sobre valores*" y deben, además, "*estar en condiciones de suministrar de manera oportuna*" dichas grabaciones cuando las autoridades las requieran.

Estos argumentos conducen a que esta Sala tenga por admisible y plenamente válida, conforme a las normas indicadas, la valoración de las grabaciones telefónicas que el Instructor aportó como pruebas de cargo a esta actuación disciplinaria. Además, en respeto de las garantías que comprenden el derecho fundamental al debido proceso, tales evidencias documentales fueron debida y oportunamente trasladadas al investigado, quien contó con la oportunidad de oponerse a ellas y controvertirlas con los medios de prueba de su elección, como en efecto lo hizo.

6.2. CONSIDERACIONES DE FONDO. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En esencia, el apelante no negó la conducta a él reprochada. Estructuró su recurso de apelación sobre lo que consideró era una falta de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión adoptada por el juzgador de primera instancia pues, a su juicio, la sanción no es concordante con los precedentes disciplinarios que existen en el Tribunal Disciplinario, omite tener en cuenta que los hechos no se consumaron y que no tiene antecedentes disciplinarios.

Sobre el particular, sea lo primero señalar que las actuaciones disciplinarias que terminaron a través de las Resoluciones y los Acuerdos de Terminación Anticipada (ATA) que citó el investigado en su recurso de apelación se refieren a hechos diferentes a los que son objeto de este proceso disciplinario y, por ende, no constituyen un precedente disciplinario que debiera condicionar el ejercicio de dosificación sancionatoria que le correspondía ejercer a la Sala de Decisión en este caso particular.

En efecto, a través de las Resoluciones 15 y 23, del 4 de agosto y 14 de octubre de 2015, respectivamente, el Tribunal Disciplinario sancionó a dos personas naturales vinculadas por la conducta de exceso del mandato, en contravía de lo dispuesto, entre otras normas, en el artículo 1271 del Código de Comercio. En el mismo sentido, a través de los ATA 175 y 176 de 2015, AMV acordó con los respectivos sujetos disciplinados la imposición de una sanción por la comisión de esa misma conducta. En contraste, en la providencia recurrida la Sala de Decisión sancionó al señor Laverde Vásquez por un incumplimiento grave de los deberes de transparencia, honestidad, lealtad y profesionalismo previstos en el artículo 36.1 del Reglamento de Autorregulación, al intentar apropiarse, de manera fraudulenta, de recursos de uno de sus clientes.

Esta Sala encuentra que, tal como se advierte de la lectura de las Resoluciones y ATA mencionados, en ninguno de los cuatro casos referidos se encontró evidencia de que la conducta de exceso del mandato hubiese sido ejecutada con la finalidad o el efecto de extraer ilegítimamente los recursos de la esfera de dominio de los clientes, en beneficio de los investigados o de terceros. De hecho, en lo que concierne a las investigaciones que terminaron a través de las Resoluciones 15 y 23, del 4 de agosto y 14 de octubre de 2015, respectivamente, el exceso del mandato no fue la consecuencia de un actuar previamente diseñado, sino de la ausencia de órdenes contenidas en medios de verificación que cumplieran con los requisitos mínimos que establece el Reglamento de AMV. No es dable, pues, equiparar las conductas que el apelante cita como precedentes con las suyas propias. El desvalor de unas y otras no es comparable, pues, en las que se trajeron a colación en el recurso, no hubo una maniobra o una puesta en escena premeditada, tramposa y desleal como la desplegada por el señor Laverde Vásquez en el presente proceso. De ahí que se explica que las sanciones en su momento fueran menos onerosas.

En lo que hace referencia a la finalidad de la conducta cuestionada, el investigado reconoció en sus escritos de defensa que, efectivamente, el 19 de diciembre de 2013 actuó movido por un interés concreto: disponer de los recursos de su cliente AAA S.A.S. y, aunque justificó su comportamiento en la necesidad de cubrir una supuesta pérdida causada a otro inversionista de la firma comisionista, es preciso anotar que independientemente del destino que pretendiera darle a esos recursos, el solo hecho de intentar acceder a estos sin la debida autorización, de manera subrepticia, es abiertamente censurable en el marco de la actividad de intermediación de valores, en la cual el manejo de los recursos de los clientes debe darse de manera proba y profesional.

Respecto al empleo de dispositivos ficticios que le permitieran al señor Laverde Vásquez alcanzar el fin mencionado, en el expediente está probado que:

(i) El investigado diseñó y usó un correo a nombre del señor DDD Representante Legal de AAA S.A.S, frente a lo cual a las señoras HHH y III, funcionarias de AAA S.A.S., aseguraron ante AMV que aquél, por su avanzada edad, no usaba este tipo de medios de comunicación.

(ii) El disciplinado envió, a través de dicho correo, una orden supuestamente impartida por el señor DDD, en la cual solicitaba girar del portafolio de AAA S.A.S un cheque por \$16.000.000 a favor de la señora EEE. Sobre el particular las señoras HHH e III indicaron en la entrevista practicada por el Instructor que el 19 de diciembre de 2013 ni aquél, ni ningún otro funcionario de AAA S.A.S., ordenaron la emisión de un cheque a favor de un tercero y que, además, no conocían a la beneficiaria de dicho título valor, quien, según las pruebas que hacen parte del expediente, era la empleada de servicio doméstico del investigado.

(iii) El señor Laverde Vásquez suministró a la firma comisionista el número de celular 3215012XXX para efectos de confirmar con el señor DDD la respectiva orden. Sin embargo, dicha línea móvil no pertenecía al cliente, ni a ningún otro funcionario de AAA S.A.S.

En atención a estas circunstancias particulares; es decir, la deplorable finalidad con la que actuó el disciplinado y las maniobras fraudulentas que ejecutó para alcanzar tan reprochable objetivo, para la Sala no cabe duda de que los hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2013 fueron sumamente graves, se insiste, más que los que fueron objeto de las Resoluciones y ATA citados en el recurso de apelación, pues resultaron disruptivos de la confianza del público inversionista, así como de la transparencia e integridad con las cuales debe funcionar el mercado de valores. En consecuencia, la sanción que se debe asignar en este caso debe ser proporcional al impacto de la infracción analizada sobre la intangibilidad de los recursos de los clientes y la indemnidad misma del mercado que se compromete con tan engañosos proceder.

Sobre el particular, dijo el apelante que en la graduación de la sanción la Sala de Decisión debió tener en cuenta que carece de antecedentes disciplinarios y que tuvo la intención de terminar de manera anticipada el proceso. No obstante, por lo expuesto en precedencia, para la Sala no hay duda de que la conducta demostrada es muy grave, de modo que las circunstancias aducidas no tienen el mérito necesario para enervar, matizar, ni aminorar el desvalor que produjo su actuar frente al mercado, que se resiente gravemente en la confianza que debe rodearlo con eventos como los acreditados en esta actuación.

En cuanto a la aseveración del recurrente, según la cual, en la determinación de la sanción el juzgador de primera instancia, debió valorar el hecho de que la conducta cuestionada fue en grado de tentativa y no se materializó porque él desistió de ese "error", es necesario precisar que, según los elementos de prueba que hacen parte de esta actuación, la conducta no se consumó gracias a los protocolos de verificación de Global Securities y no a una acción del investigado, quien, por el contrario, hasta el final de la tarde del 19 de diciembre de 2013, y como claro reflejo de su artificio, aseguró ante la firma comisionista que el giro de \$16.000.000 era una instrucción del inversionista.

En efecto, en las conversaciones telefónicas identificadas como "19-12-2013 Descargos JAL (1)" y "19-12-2013 Descargos JAL (2)", llevadas a cabo entre los funcionarios que intentaron confirmar la orden, las directivas de la firma y el investigado, éste último afirmó: (i) que la orden de girar un cheque por \$16.000.000 de la cuenta de AAA S.A.S. provenía directamente de su Representante Legal, (ii) que éste se encontraba fuera del país, razón por la cual la orden de giro fue enviada a través de correo electrónico, y que (iii) la instrucción era conocida por el señor JJJ "dueño" de la mencionada sociedad. No obstante, en el curso de la conferencia telefónica, la ya referida señora HHH, funcionaria de AAA S.A.S., fue contactada a su celular, y frente a estos hechos aseguró que el señor DDD se encontraba en Colombia y que la instrucción, además de no provenir del cliente, era totalmente desconocida por el señor JJJ, por lo cual desautorizó cualquier giro de recursos del portafolio de AAA S.A.S.

No encuentra, pues, la Sala que la sanción recurrida debiera ser menor por cuenta de los aspectos aducidos por el apelante y, por el contrario, analizadas todas las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción, se concluye que el reproche adoptado en primera instancia es proporcional y razonable frente a los hechos analizados que le sirvieron de causa.

Un principio que resulta elemental, pero a la vez neurálgico para el buen suceso del mercado es que los recursos del cliente son intocables salvo, claro está, en aquellos

eventos en los que él mismo autorice su disposición, a través de las distintas manifestaciones contractuales propias de la actividad de intermediación de valores. Esta Sala ha dicho¹⁴ que *“cualquier conducta o comportamiento que atente contra dicho propósito fundamental de la actividad de intermediación y del mercado de valores, con independencia del monto de los recursos indebidamente utilizados o apropiados, debe ser reprobado y totalmente censurado, pues no es de ningún modo tolerable que el intermediario o sus personas naturales actúen con el propósito de privilegiar sus propios intereses, en perjuicio de los del inversionista que son la esencia y el pilar fundamental de la actividad bursátil”*.

En la presente actuación disciplinaria no alcanzó a consumarse la apropiación o utilización del dinero del cliente AAA S.A.S., por la efectividad, para el caso, de los controles que existían en el interior de la firma comisionista, pero el designio del señor Laverde Vásquez sí era ese efectivamente. Así se lo representó y desplegó una actividad para conseguirlo de manera consciente, voluntaria y libre. En consecuencia, al margen de que los recursos no se hayan girado de la cuenta del inversionista, es claro que el inculpado, a través de los actos que planeó y ejecutó el 19 de diciembre de 2013, desconoció el principio analizado en precedencia frente al adecuado manejo de los recursos de los clientes, por lo cual resulta aplicable la citada doctrina del Tribunal Disciplinario sobre la severidad del reproche que se debe imponer en este tipo de casos.

En este sentido, este Panel encuentra que la decisión sancionatoria que adoptó la Sala de Decisión, además de ser proporcional, es consistente con los pronunciamientos del Tribunal Disciplinario que establecen que debido a la gravedad de conductas que involucran la indebida utilización o apropiación de dineros de clientes (que, se insiste, no se matiza ni se relativiza porque el investigado no hubiera logrado el resultado ilegítimo e ilegal), su represión debe ser rigurosa y severa, independientemente del monto de recursos apropiados o de la materialización de la conducta, siempre que en este último caso los elementos de juicio pongan de manifiesto, como en efecto ocurrió aquí, que la intención del infractor era indudablemente la de hacerse a la propiedad de los activos del inversionista y que su no realización es consecuencia de factores externos ajenos a la voluntad del respectivo sujeto de autorregulación.

En suma, concluye la Sala de Revisión que no es procedente acceder a la petición del señor Laverde Vásquez en el sentido de reducir la sanción de expulsión que le fue impuesta por la Sala de primera instancia, pues ésta es proporcional a la gravedad de los hechos en que aquél incurrió y guarda armonía con los pronunciamientos y precedentes disciplinarios emitidos por este Tribunal Disciplinario. Por esta razón, en la parte resolutive de esta resolución, se procederá a confirmar la decisión impugnada.

6.3. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INVESTIGADO

Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el 6 de abril de 2016, el señor Laverde Vásquez, en ejercicio de su derecho de defensa, aportó como *“prueba determinante”* dentro de esta actuación el Boletín Informativo para Comisionistas No. 41 del 23 de enero de 2014, publicado por la Bolsa de Valores de Colombia, en el cual se relaciona como fecha de su desvinculación de Global Securities el 11 de septiembre de 2013.

¹⁴ Resolución 39 del 23 de diciembre de 2014, Sala de Decisión No. “3”.

Sobre el particular, es menester indicar que en la actuación disciplinaria existen varios documentos, correos electrónicos y conversaciones telefónicas que dan cuenta de que el disciplinado se encontraba vinculado a la citada firma comisionista para la época de los hechos; es decir, el 19 de diciembre de 2013, y que fue a partir de entonces, y con ocasión de los hechos aquí analizados, que el intermediario decidió desvincularlo de su planta de personal.

En ese sentido, el documento aportado por el inculpado no aporta elementos de juicio que desvirtúen el cargo que le fue imputado por AMV y por el cual fue sancionado en primera instancia, máxime porque él mismo reconoció en sus escritos de explicaciones y de descargos, y en el recurso de apelación, que participó en los hechos cuestionados el 19 de diciembre de 2013.

Ahora bien, lo que llegare a reflejar ese elemento de prueba en relación con el manejo de asuntos administrativos por parte de Global Securities frente a la desvinculación de sus personas naturales vinculadas, es un asunto que escapa a esta actuación disciplinaria. En todo caso, destaca la Sala que, tanto en los escritos de explicaciones, como de descargos y de apelación, el inculpado reconoció su participación en los hechos cuestionados del 19 de diciembre de 2013 y la forma como ajustó su comportamiento para conseguir el resultado a la postre frustrado por la detección oportuna de la irregularidad.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores –AMV–, integrada por los doctores Arturo Sanabria Gómez (Presidente), Hernando Parra Nieto y César Prado Villegas (ad-hoc), de conformidad con lo consagrado en el Acta 212 del 11 de mayo de 2016, del Libro de Actas de la Sala de Revisión, por unanimidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la resolución recurrida que le impuso al señor JUAN ALBERTO LAVERDE VÁSQUEZ la sanción de EXPULSIÓN del mercado de valores, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO SANABRIA GÓMEZ
PRESIDENTE

YESID BENJUMEA BETANCUR
SECRETARIO